

A DESPACHO. Villa Rica, 4 de mayo de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10740205
DEMANDADOS: JOSE EMILIO CARABALI POSSU C.C.10550026
VICTOR MANUEL POSSU C.C. 151294
RADICADO: 198454089001-2022-00095-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

El señor JAMES CARABALI CARABALI por medio de apoderado judicial instaura demanda de declaración de pertenencia contra los señores JOSE EMILIO CARABALI POSSU, VICTOR MANUEL POSSU herederos determinados de la causante ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, identificados como se registran en la demanda.

El demandante pretende que le sea reconocida la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad sobre los siguientes predios:

“Lote número 1: Bien inmueble, lote de terreno denominado “EL RECUERDO” ubicado en el centro poblado Agua Azul, tipo de predio rural, folio de matrícula inmobiliaria No. 132-57870, inscritos en la oficina de Registros Publico de Santander de Quilichao con código de catastro actual No. 00-060000-00030820-0-00000000, cuya área es 3286m², el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales actuales según plano topográfico: NORTE: en 74.58mts con la propiedad de OVIDIO TORRES ESTRADA. ESTE: en 35.17mts con HEREDEROS DE OFELIA HIDALGO. SUR: en 68.68mts con AMPARO BARNEY. OESTE: en 53.77mts con HEREDEROS DE MARÍA CRUZ HIDALGO según plano topográfico y adquirido en, Adjudicación de Baldío por INCODER, mediante Resolución No. 956 del 16 de agosto de 2012 a la Señora. ROSALBA CARABALÍ DE BELALCÁZAR (q.e.p.d).

Lote número 2: Bien inmueble, lote de terreno denominado “EL DIAMANTE” ubicado en el centro poblado Agua Azul, tipo de predio rural, folio de matrícula inmobiliaria No. 132

13620, con código de catastro actual No. 00-060000-00040695-0-00000000, cuya área es 4047m², el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales actuales según plano topográfico: NORTE: en 80.83mts con propiedad de HEREDEROS DE MARÍA CRUZ HIDALGO. ESTE: en 25.81mts con HEREDEROS DE FRANCELINA GÓMEZ, y en 31.51mts con JAMES CARABALI CARABALI. SUR: en 65.81mts con Herederos de CARLINA CARABALI. OESTE: en 52.15mts con carretera Villarrica Puerto Tejada según plano topográfico y adquirido en, Adjudicación de Baldío por INCODER, mediante Resolución No. 0647 del 30 de septiembre de 1971 a la Señora. ROSALBA CARABALÍ DE BELALCÁZAR (q.e.p.d).”

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, acatando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que los terrenos pretendidos en usucapión, se encuentran avaluados en la suma de \$3.062.000 y \$1.990.000 respectivamente, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. y 375 del C.G.P.

En relación con los demandados inciertos e indeterminados que se crean con derecho para intervenir en este litigio (art. 375 # 6 CGP), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a que se indicó que se conoce el canal virtual de notificación de los demandados determinados, se dispondrá que ellos sean notificados de conformidad con el decreto 806 de 2020, o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Como el apoderado del demandante a manifestó en la subsanación *“conforme lo prevé el artículo 87 del CGP, manifiesto que en la actualidad se adelanta en el Circuito Judicial De Puerto Tejada (Cauca), en el Juzgado Promiscuo De Familia, bajo Radicado No. 2021-00246-00 del 30 de diciembre de 2021, proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESADA por parte de los herederos JOSE EMILSON CARABALI y VICTOR MANUEL POSSU”* – se pondrá en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca el presente asunto para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, el despacho se abstendrá de realizar los oficiamientos referidos por el apoderado del demandante conforme lo establecido en el Art. 85 # 1 del CGP toda vez que el certificado especial de tradición fue allegado y la resolución No. 647 de 30 de septiembre de 1971 del INCODER y el plano a folios 36-38 de la demanda han sido requeridos por la parte actora como se acreditó en la subsanación por lo que se aceptará dicho oficiamiento instando al apoderado para que aporte los documentos en un término no superior de quince (15) días desde la notificación de este auto, teniendo en cuenta que el precepto aducido establece que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho*

de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido". Y en este caso no se acreditó que se hubiese requerido y que la solicitud no hubiese sido atendida, inclusive porque esa carga debió agotarse desde antes de presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios descritos en la parte motiva de la presente providencia, presentada por JAMES CARABALI CARABALI por medio de apoderado judicial contra los señores JOSE EMILIO CARABALI POSSU, VICTOR MANUEL POSSU herederos determinados de la causante ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles objeto del proceso con matrículas inmobiliarias No. 132-57870 y 132-13620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, identificados como se registra en la demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados determinados JOSE EMILIO CARABALI POSSU, VICTOR MANUEL POSSU herederos determinados de la causante ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. EMPLAZAR a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles objeto del proceso para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos UN (1) MES después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

SEXTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-57870 y 132-13620 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO SEGUNDO. PONER en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca el presente proceso atendiendo a que la parte demandante a informando que *“conforme lo prevé el artículo 87 del CGP, manifiesto que en la actualidad se adelanta en el Circuito Judicial De Puerto Tejada (Cauca), en el Juzgado Promiscuo De Familia, bajo Radicado No. 2021-00246-00 del 30 de diciembre de 2021, proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA por parte de los herederos JOSE EMILSON CARABALI y VICTOR MANUEL POSSU”.* **OFICIAR** remitiendo copia del proceso.

DECIMO TERCERO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

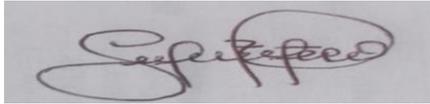
DECIMO CUARO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO QUINTO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

DÉCIMO SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

DECIMO SÉPTIMO: ABSTENERSE de abstendrá de realizar los oficiamientos referidos por el apoderado del demandante conforme lo establecido en el Art. 85 # 1 del CGP de acuerdo con lo considerado en este auto. SE INSTA al apoderado para que aporte los documentos en un término no superior de quince (15) días desde la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **041** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **10 DE MAYO DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria